

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de los procedimientos administrativos identificados con la clave IEM-PA-13/2014 e IEM-PA-18/2014, acumulados, iniciados con motivo de las denuncias presentadas en contra del Diputado Local Elías Ibarra Torres, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada.

Fecha:

30 de junio de 2014



IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS IDENTIFICADOS CON LA CLAVE IEM-PA-13/2014 E IEM-PA-18/2014, ACUMULADOS, INICIADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL DIPUTADO LOCAL ELÍAS IBARRA TORRES, POR ACTOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN UNA INDEBIDA PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

Morelia, Michoacán a 30 de junio del año 2014, dos mil catorce.

V I S T O S para resolver el procedimiento administrativo sancionador, registrado con la clave IEM-PA-13/2014 e IEM-PA-18/2014 acumulados, integrados con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, y por el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres, en contra de Elías Ibarra Torres, Diputado del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de supuestos hechos que constituyen promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen, cargo público y el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que desde su concepto vulneran la normatividad electoral; y,

ANTECEDENTES:

Dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-13/2014:

1. El 11 once de febrero de dos mil catorce, el C. Guillermo Alejandro Hernández Torres, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja en contra del ciudadano Elías Ibarra Torres, Diputado Local del Congreso del Estado de Michoacán, por actos que, en su concepto, constituyen una indebida promoción personalizada, derivada de un banner que contiene su nombre, imagen y cargo público, hecho que, aduce, violenta lo establecido en los artículos 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 70, párrafo once, y 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
2. El 11 once de febrero del año en curso, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó tener por recibido el escrito de denuncia, así como sus anexos; ordenándose su registro bajo la clave alfanumérica

IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS

IEM-PA-13/2014, dentro del mismo acuerdo se decretó el inicio de la investigación por cuarenta días, y se ordenó la realización de una diligencia de inspección para la verificación de la existencia y permanencia de la propaganda objeto de denuncia; de lo anterior, se levantó el acta circunstanciada correspondiente.

3. El 14 catorce de febrero de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo mediante el cual se requirió al representante legal del medio de comunicación electrónico www.quadratin.com, para que en un lapso de tres días a partir de que fuera notificado, presentara ante esta autoridad electoral los documentos que comprobaran la contratación y el pago realizado del servicio publicitario respecto del banner objeto de denuncia.
4. El 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual el representante legal del medio de comunicación www.quadratin.com, dio contestación al requerimiento formulado en la fecha señalada en el punto anterior, ordenándose agregarlo a los autos.
5. El 24 veinticuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo de admisión y se ordenó emplazar al ciudadano Elías Ibarra Torres en cuanto Diputado Local del Congreso del Estado de Michoacán y al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de 5 cinco días comparecieran a contestar lo que a sus intereses conviniera.
6. Mediante acuerdo del 24 veinticuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, el Presidente y la Secretaria del Instituto Electoral de Michoacán, negaron las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
7. El 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibidos los escritos de contestación al emplazamiento presentados por el Partido de la Revolución Democrática y del Diputado Elías Ibarra Torres. Dentro de este acuerdo se solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para que dentro del plazo de tres días informara respecto a si los servicios publicitarios relativos a la propaganda denunciada, fueron pagados con recursos económicos del Congreso del Estado de Michoacán.

Dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-18/2014:

1. El 27 veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja en contra del ciudadano Elías Ibarra Torres, Diputado Local del Congreso del Estado de Michoacán y del Partido de la Revolución Democrática, por actos que, en su concepto, constituyen una indebida promoción personalizada, derivada de un banner que contiene su nombre, imagen y cargo público, hecho que, aduce, violenta lo establecido en los artículos 134, párrafos octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 70, párrafo once, y 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
2. El 28 veintiocho de febrero del año en curso, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó tener por recibido el escrito de denuncia, así como sus anexos; ordenándose su registro bajo la clave alfanumérica **IEM-PA-18/2014**, dentro del mismo acuerdo se decretó el inicio de la investigación por cuarenta días, y se ordenó la realización de una diligencia de inspección para la verificación de la existencia y permanencia de la propaganda objeto de denuncia; de lo anterior, se levantó el acta circunstanciada correspondiente.
3. El 06 seis de marzo de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo de admisión y se ordenó emplazar al ciudadano Elías Ibarra Torres en cuanto Diputado Local del Congreso del Estado de Michoacán y al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de 5 cinco días comparecieran a contestar lo que a sus interese conviniera.

Así mismo, se dictó acuerdo mediante el cual se requirió al representante legal del medio de comunicación electrónico www.cambiodemichoacan.com, para que en un lapso de tres días a partir de que fuera notificado, presentara ante esta autoridad

**IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS**

electoral los documentos que comprobaran la contratación y el pago realizado del servicio publicitario respecto del banner objeto de denuncia.

De igual forma dentro del mismo acuerdo, se ordenó dar vista a las partes, para que dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del mencionado acuerdo, manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto a la posibilidad de acumulación por vinculación del expediente IEM-PA-13/2014 al diverso IEM-PA-18/2014.

4. El 06 seis de marzo de 2014 dos mil catorce, el Presidente y la Secretaria del Instituto Electoral de Michoacán, negaron las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
5. El 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar que ninguna de las partes señaladas dentro de los procedimientos IEM-PA-13/2014 e IEM-PA-18/2014, acumulados, se manifestó en relación a la posibilidad de acumulación, por lo que se determinó realizar la acumulación por vinculación de los procedimientos administrativos mencionados.

Dentro ambos procedimientos ordinarios sancionadores, IEM-PA-13/2014 e IEM-PA-18/2014, acumulados:

1. El 20 veinte de marzo de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibidos los escritos de contestación al emplazamiento presentados por el Partido de la Revolución Democrática y del Diputado Elías Ibarra Torres. Dentro de este acuerdo se solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para que dentro del plazo de tres días informará respecto a si los servicios publicitarios relativos a la propaganda denunciada, fueron pagados con recursos económicos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
2. El 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual el representante legal del medio de comunicación www.cambiodemichoacán.com, dio contestación al requerimiento formulado en acuerdo de 06 seis de febrero de 2014 dos mil catorce, ordenándose agregarlo a los autos.

IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS

3. El 02 dos de abril, se recibió escrito de cuenta de fecha 26 veintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Director General de Servicios de Asistencia Técnica y Jurídica del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con el cual dio cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdo de fecha 20 veinte de marzo de 2014 dos mil catorce; documento que se agregó al expediente para ser tomado en cuenta en el momento procesal oportuno.
4. El 08 ocho de abril de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo mediante el cual se amplió el plazo de investigación por cuarenta días más, y se requirió al medio de comunicación www.quadratin.com para que manifestara los términos en que se contrató el servicio publicitario consistente en un banner.
5. El 11 once de abril de 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual el representante legal del medio de comunicación www.quadratin.com, dio contestación al requerimiento formulado en acuerdo de 08 ocho de abril de 2014 dos mil catorce, ordenándose agregarlo a los autos.
6. El 14 de abril de abril de 2014 dos mil catorce, se declaró agotada la investigación y se ordenó se pusieran los autos a la vista del quejoso y del denunciado para que, en el plazo de cinco días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera.
7. En su oportunidad, se tuvo a las partes formulando sus alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se dejó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad citado al rubro, toda vez que se trata de la resolución de una denuncia presentada por un partido político y un ciudadano en contra de un servidor público por hechos que considera vulneran la prohibición de promoción personalizada en propaganda electoral, lo cual encuadra en la

IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS

hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, el que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 145, 152 fracciones I, XII, XXIX, XXXI y XXXIX, 310, 311 y 315 del Código Electoral del Estado, y 3, 42 y 44 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

También sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que se determinó que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por violación al artículo 134 Constitucional, la cual es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

SEGUNDO. OBJETO DE DENUNCIA. El Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres, respectivamente, presentaron denuncias en contra de Elías Ibarra Torres, Diputado Local del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de las cuales se desprende lo siguiente:

Se denuncian como hechos irregulares que desde el mes de febrero de 2013, el Diputado Local Elías Ibarra Torres, se encuentra exhibiendo su imagen personal, al mantener de forma permanente la publicación de un banner en la página web de la agencia informativa quadratin, con la leyenda "Tú lo conoces, el nuevo rostro del

IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS

PRD”, “Dr. Elías Ibarra Torres”, “Diputado Local”, el número de la legislatura: LXXII, el emblema del Partido de la Revolución Democrática y su imagen en el banner.

Los quejosos estiman que las presuntas conductas denunciadas, implican una indebida promoción personalizada, vinculada a su nombre, cargo y al Partido de la Revolución Democrática sin ninguna justificación y que vulneran los numerales 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 129, párrafo octavo de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, 70, párrafo once; 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. MARCO JURÍDICO. El contexto normativo que regula la propaganda gubernamental, la promoción personalizada y la imparcialidad en el uso de recursos públicos, se contiene esencialmente en los artículos que se transcriben a continuación: 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, párrafos del noveno al décimo segundo, 129, párrafos del séptimo al noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 70, párrafos del noveno al décimo tercero, y 294, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS

Artículo 41, fracción III, Apartado C

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Artículo 13.

(. . .)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales y municipales, así como cualquier otro ente público del Estado.

Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine la Ley.

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.

Sin menoscabo de los demás principios, el de equidad que rige a los procesos electorales, se extiende a la actuación de los órganos del Estado y a sus integrantes en todos sus niveles, por lo que deben ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de difusión de éste, y en la misma proporción que en períodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.

(. . .)

Artículo 129.

(. . .)

Los servidores públicos **serán responsables** del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 70.

(. . .)

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

Artículo 294.

Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes

IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS

locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 129 de la Constitución local, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional son la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la **intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.**

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

**IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS**

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Como se advierte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, aplicar con absoluta imparcialidad los recursos públicos a los que tengan acceso con motivo del ejercicio de su encargo, con la finalidad de evitar incidan en el normal desarrollo de los comicios constitucionales.

Por su parte, el párrafo octavo del referido precepto constitucional impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar a la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar, en forma personalizada, a servidores públicos.

Asimismo, las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal; en

IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS

órdenes distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto pueden dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

La propaganda personalizada que infringe las prohibiciones constitucionales y legales es aquella cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución; y cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.

Respecto a la temporalidad en que se pueden realizar actos de promoción personalizada violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que estos pueden ocurrir aun y cuando no haya iniciado el proceso electoral.

En efecto, se ha sostenido que la difusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental pueden válidamente relacionarse con un proceso electoral sin que necesariamente se encuentre en desarrollo éste, dado que establecer una regla inmutable para limitar temporalmente tal cuestión

**IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS**

resulta inconveniente e inexacto, pues con ello se soslaya el contexto de cada hecho denunciado, así como el contenido de los mensajes y la finalidad que persigan.

Por lo anterior, no debe afirmarse como regla general, que no es factible la realización de actos de promoción personalizada que incidan en el ámbito electoral si no se está desarrollando al momento de su difusión un proceso electoral.

Una primera cuestión que evidencia lo insostenible del criterio es que bastaría con que la promoción personal de un funcionario se efectuara entre dos procesos electorales, esto es fuera de proceso electoral, para que ese simple hecho resultara suficiente para que la autoridad electoral considerara que no incide en la materia electoral.

Tal cuestión, limita el conocimiento de un caso concreto vinculado con la difusión de elementos de promoción personalizada por la temporalidad de su ocurrencia y no por el contenido de los promocionales específicos.

Por tanto, no debe limitarse el análisis de la posible afectación a un proceso electoral a la temporalidad en el desarrollo de este, sino que debe además, analizarse su contenido para efecto de determinar si existe alguna incidencia al proceso electoral.¹

Respecto a la competencia para la aplicación del artículo 134 en análisis, se ha determinado la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, lo cual se apoya con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134, de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos correspondientes, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 Y SUP-RAP-32/2011 ACUMULADOS

IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS

aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Bajo ese contexto, en el Estado de Michoacán, los artículos 13, párrafos del noveno al décimo segundo, 129, párrafos del séptimo al noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 70, párrafos del noveno al décimo tercero y 194, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran debidamente armonizados con la legislación federal, pero además, el régimen local de Michoacán establece algunos lineamientos adicionales respecto al tema, los cuales se mencionan enseguida.

En el artículo 129 de la Constitución del Estado en correlación con el 70, párrafo décimo primero, del Código Electoral, se establece la prohibición de que la propaganda gubernamental contenga imágenes, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, **con independencia del origen de los recursos económicos.**

Asimismo, en el párrafo noveno del artículo 70 del Código Electoral local se establece la prohibición de promoción personalizada para los particulares, esto es la legislación local prevé también dicha restricción expresamente a los ciudadanos en general, con independencia de que no sean servidores públicos, señalando que esa limitante aplicará desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Asimismo, el artículo 129, párrafo noveno, de la Constitución local, y el 70, último párrafo del Código Electoral de Michoacán, autorizan a que las infracciones al régimen de propaganda gubernamental y promoción personalizada, sean conocidas y sancionadas por el Instituto Electoral de Michoacán, de manera pronta y expedita.

En correlación con lo anterior, en el artículo 294, del Código sustantivo electoral local se establecen las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, entre las que se encuentran las violaciones en materia de propaganda gubernamental, al principio de imparcialidad, entre otras, conductas que de acreditarse, en términos del artículo 305 del mismo ordenamiento, deberá

remitirse el expediente respectivo al superior jerárquico del infractor y si no tuviera a la Auditoría Superior del Estado o de la Federación, según sea el caso.

CUARTO. PRUEBAS

Pruebas de los denunciantes:

Los denunciantes para acreditar su dicho, ofrecieron en su escrito inicial, las pruebas siguientes:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una impresión simple en blanco y negro de la propaganda denunciada, consistente en la imagen de un banner publicado en la página electrónica www.quadratin.com.mx.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las certificaciones que realice la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la permanencia de la propaganda denunciada.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una impresión simple en blanco y negro de la propaganda denunciada, consistente en la imagen de un banner publicado en la página electrónica www.cambiodemichoacán.com.mx.

Pruebas recabadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán:

La Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de la facultad investigadora prevista en los artículos 316 y 318 del Código Electoral de Michoacán, y a efecto de verificar los hechos motivo de la denuncia se allegó de los siguientes elementos de convicción:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del acta circunstanciada de la inspección de la página electrónica www.quadratin.com de 11 once de febrero de la presente anualidad, donde constan las imágenes del banner objeto de denuncia.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito de 20 veinte de febrero de 2014, dos mil catorce, signado por el Director General de la página web www.quadratin.com, curso mediante el cual manifestó que no le era posible exhibir originales ni copias certificadas de los contratos de servicio publicitario ni

IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS

tampoco las facturas que correspondían al pago del mismo, toda vez que según su manifestación se trata de un acuerdo verbal entre el solicitante del servicio y esa Agencia, por lo cual dice no consta por escrito.

Así mismo manifestó que tampoco existen facturas del pago del servicio publicitario de referencia, pues no han sido requeridas, sin embargo informo que el costo del mismo ascendía a \$3,000.00 (TRES MIL PESOS MENSUALES 00/100 M.N.).

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del acta circunstanciada de la inspección de la página electrónica www.cambiodemichoacan.com de 28 veintiocho de febrero de la presente anualidad, donde constan las imágenes del banner objeto de denuncia.

4. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito de 21 veintiuno de marzo de 2014, dos mil catorce, signado por el Representante Legal de la página web www.cambiodemichoacán.com, curso mediante el cual manifestó que la publicidad solicitada por el C. Elías Ibarra Torres, fue una publicidad cuyo costo mensual es de \$5,000.00, por tres meses y el pago fue en efectivo respaldado solo con órdenes de inserción, documento de control interno, expedida por los servicios solicitados respecto a (banner) en la página electrónica de la empresa Sociedad Editora de Michoacán S. A. de C.V.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del oficio CEMJ/LXXII/SSP/DGSATJ/042/2013 de 26 veintiséis de marzo de 2014, dos mil catorce, suscrito por el Director General de Servicios de Asistencia Técnica y Jurídica del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, curso mediante el cual informó a esta autoridad que el Poder Legislativo del Estado de Michoacán no ha pagado ninguno de los servicios publicitarios relativos a la propaganda señalada.

6. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito de 08 ocho de abril de 2014, dos mil catorce, signado por el Director General de la página web www.quadratin.com, curso mediante el cual manifestó lo siguiente:

- a. La temporalidad contratada de la publicación del banner referido fue del 1º primero de enero de 2014 al 30 de abril el mismo año;

IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS

- b. La forma de pago pactada fue abierta, es decir podría ser en efectivo o en cheque, cubriéndose hasta el momento los dos primeros meses sin que a la fecha se me haya cubierto el resto. La forma de pago de esos dos meses fue en efectivo;
- c. El contrato de la publicación del banner se celebró entre el señor Elías Ibarra Torres y el suscrito Francisco García Davish, con la calidad anotada al inicio de este escrito; y
- d. Los términos generales del contrato verbal antedicho fueron: 1. La publicidad de un banner tipo denominado “Base” correspondiente a 336x100 pixeles, en formato jpg, en primera plana, cuyo contenido sería, como fue, elaborado y definido por el personal del propio Elías Ibarra Torres; 2. Una contraprestación de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, pagaderos en efectivo o cheque y 3. Una vigencia de tres meses.

7. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito de 11 once de abril de 2014, dos mil catorce, signado por el Representante Legal de la página web www.quadratin.com, ocurso mediante el cual manifestó que la publicidad solicitada por el C. Elías Ibarra Torres, fue una solicitud publicitaria de carácter “verbal” cuyo costo mensual es de \$5,000.00 la temporalidad es mensual, el pago es en efectivo.

Respecto a la valoración de las pruebas, conforme al numeral 320 del invocado Código Electoral, en virtud de que este no contiene reglas de valoración de las pruebas desahogadas dentro del procedimiento sancionador, de manera supletoria se aplica la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atento a lo anterior, los elementos de convicción señalados con los numerales 2 dos del apartado “pruebas del denunciante” y 1 uno, 3 tres y 5 cinco del apartado denominado “pruebas recabadas por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán”, revisten la naturaleza de documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, fracciones II, III y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de documentos originales expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, por autoridades federales, estatales o municipales facultados para tal efecto y expedidos por quienes están investidos de fe para hacer constar

**IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS**

los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; documentales públicas hacen prueba plena de los hechos a que se refieren, en términos de lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la precitada Ley de Justicia Electoral, efectos probatorios que se irán especificando en los apartados subsecuentes, al analizar los extremos que se pretenden acreditar.

Los elementos de convicción señalados con los numerales 1 uno y 3 tres del apartado “pruebas del denunciante” y 2 dos, 4 cuatro, 6 seis y 7 siete del apartado denominado “pruebas recabadas por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán”, obran en autos y constituyen pruebas documentales privadas, en términos del artículo 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismas que al no estar controvertidas y guardar coincidencia con las afirmaciones de las partes hacen prueba plena, acorde al contenido del artículo 21, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, supletoriamente aplicada conforme al numeral 320 del invocado Código Electoral.

Con las pruebas anteriormente descritas se acredita que:

1. La existencia de los banners denunciados ya que los día 11 once y 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, fecha en que se elaboraron las respectivas actas circunstanciadas, se observó que los banners señalados por los quejosos, se encontraban publicados en las páginas electrónicas www.quadratin.com.mx y www.cambiodemichoacan.com.mx.
2. De las actas circunstanciadas levantadas por esta autoridad electoral en las fechas señaladas en el punto anterior, se desprende que los banners motivo de la denuncia contienen la siguiente información:

Banner en la página www.quadratin.com.mx:

- Imagen del ciudadano Elías Ibarra Torres;
- El nombre “Dr. Elías Ibarra Torres”;
- La palabra: “Diputado Local”;
- La leyenda: “Tu lo Conoces, el nuevo rostro del PRD” Dr. Elías Ibarra. Diputado Local LXXII Legislatura. Grupo Parlamentario PRD”.

Banner en la página www.cambiodemichoacan.com:

IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS

- Imagen del ciudadano Elías Ibarra Torres;
 - El nombre “Dr. Elías Ibarra”;
 - Las palabras: “Diputado Local” ;
 - La leyenda: “Tu lo Conoces, el nuevo rostro del PRD” Dr. Elías Ibarra. Diputado Local LXXII Legislatura;
 - Emblema del PRD.
3. No existe constancia en autos de que se hubieren involucrado recursos públicos, y por el contrario se tiene prueba de que los servicios publicitarios contratados consistentes en los banners, no fueron cubiertos, por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, lo cual se demuestra con la documental pública consistente en el oficio CEMJ/LXXII/SSP/DGSATJ/042/2013 de 26 veintiséis de marzo de 2014, dos mil catorce, suscrito por el Director General de Servicios de Asistencia Técnica y Jurídica del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, curso mediante el cual informó a esta autoridad que el Poder Legislativo del Estado de Michoacán no ha pagado ninguno de los servicios publicitarios relativos a la propaganda señalada.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN. Establecida la existencia de los banners materia de las denuncias, lo procedente es analizar si vulneran lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70 del Código Electoral de Michoacán, por contener promoción personalizada del Diputado Local Elías Ibarra Torres, para lo cual es necesario tener presente el contenido de la propaganda denunciada.

En ese sentido, se reitera que los banners cuya existencia se hizo constar en las actas circunstanciadas ya descritas y valoradas como documentales públicas, contienen propaganda alusiva al Diputado Local Elías Ibarra Torres, el cual se inserta a continuación:

IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS

IMAGEN A



IMAGEN B



PÁGINA:	QUADRATIN
MENSAJE:	"TU LO CONOCES, EL NUEVO ROSTRO DEL PRD" DR. ELÍAS IBARRA. DIPUTADO LOCAL LXXII LEGISLATURA. GRUPO PARLAMENTARIO PRD

IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS

IMAGEN A



IMAGEN B



PÁGINA:	www.cambiodemichoacan.com.mx
MENSAJE:	“TÚ LO CONOCES, EL NUEVO ROSTRO PRD” DR. ELÍAS IBARRA. DIPUTADO LOCAL LXXII LEGISLATURA. PRD

De la lectura de la propaganda contenida en los banners materia de las denuncias, puede advertirse las leyendas: “Dr. Elías Ibarra Torres”; “Diputado Local”; “Tu lo Conoces, el nuevo rostro del PRD”, Diputado Local LXXII Legislatura. Grupo Parlamentario PRD”. Emblema del PRD e Imagen del ciudadano Elías Ibarra Torres.

Para determinar que se está en presencia de una falta electoral por violación al artículo 134 constitucional, es menester tener por cierto que la conducta **tenga**

**IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS**

incidencia en el desarrollo de un proceso electoral de manera objetiva y contundente, pues en caso contrario se imputaría una responsabilidad a partir de sospechas o percepciones que no corresponden con una realidad jurídica lo que, de manera clara se traduciría en una violación a las formalidades del procedimiento en perjuicio de los denunciados.

Asimismo, debe tenerse presente que **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134** Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

No resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello implicaría tener autoridades sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6° de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

Este diverso derecho fundamental, conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.²

Un referente fundamental para encontrar esa distinción, puede obtenerse al ponderarse si la difusión o propaganda implica intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo de esa manera, resulta dable verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-33/2009 y SUP-RAP-96/2009.

IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS

Para lo anterior, es necesario ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o bien, cuando se relacione con la vida privada y los datos personales.

Si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, en el examen que se realice para definir si están ajustadas a la normativa constitucional, deben verificarse las razones que justifican o explican su presencia.

Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando el dato o información que aporte o revele, sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesario para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

En el particular se considera que los banners del Diputado Elías Ibarra Torres no tienen incidencia en el desarrollo del proceso electoral de manera objetiva y contundente, y que no hay contravención al artículo 134 constitucional, 70 del Código electoral local y demás disposiciones invocadas por el quejoso, y por ende, tampoco vulneración a los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.

Lo anterior se considera así, toda vez que el derecho a la información que garantiza el artículo 6° de la Constitución Federal, se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos, en este caso de Michoacán, de conocer a sus autoridades. Este derecho fundamental implica necesariamente el conocimiento directo y objetivo de quiénes son sus representantes en el Congreso del Estado, cuál es su nombre e identificarlos a través de fotografías o imágenes, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

En el caso, se considera que **los banners difundidos por el Diputado Elías Ibarra Torres no vulneran la normatividad electoral, porque están dentro de la propaganda institucional con contenido meramente informativo**, por contener breves datos asociados a su cargo público como representante popular, relacionado con su actividad de legislador, en tanto que señalan que es diputado local de la LXXII legislatura, emanado de las filas del PRD, lo que denota con el eslogan “El nuevo rostro del PRD, su nombre “Dr. Elías Ibarra Torres” y su imagen,

IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS

se justifican porque de esa manera la ciudadanía identifica a la persona en quien recae la representación de la ciudadanía en el Congreso del Estado, en ese contexto es proporcional al resto de la información institucional.

Esta autoridad considera que la imagen de Elías Ibarra Torres y los datos restantes de los banners se justifican o explican su presencia en el contexto del principio de máxima publicidad, cuyo cumplimiento obliga a las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, como lo es el poder legislativo de transparentar la información que está en su poder y reservarla únicamente por razones de interés público.

Además de lo anterior, se considera que los banners denunciados están ajustados a la normativa constitucional, ya que tampoco se advierte que de manera expresa o implícita se esté solicitando el voto a favor o en contra de opción política alguna. Así como tampoco se destacan cualidades o calidades personales del Diputado Elías Ibarra Torres denunciado; ni sus logros políticos.

Por los anteriores fundamentos, a criterio de esta autoridad, la propaganda denunciada se apega a los lineamientos de propaganda institucional o gubernamental, pues tiene como finalidad dar a conocer a la ciudadanía quienes son sus representantes, ante el Congreso del Estado.

Finalmente dado que no existe infracción por parte del Diputado Elías Ibarra Torres, ni responsabilidad directa del mismo, en consecuencia tampoco existe responsabilidad indirecta por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO. Es infundada la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres en contra del servidor público denunciado.



IEM-PA-13/2014 E
IEM-PA-18/2014
ACUMULADOS

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Revolucionario Institucional, al Partido de la Revolución Democrática y al Diputado Elías Ibarra Torres y **por estrados** al C. Guillermo Alejandro Hernández Torres, con copia certificada de la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, y, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco, en sesión ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, dos mil catorce.- **Doy Fe.**- - - - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN.

LIC. MARBELLA LILIANA RODRÍGUEZ OROZCO
SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.